



Bogotá, D.C.

MT- 1350-2 – **55970 del 25 de noviembre de 2005**

Doctor

SANTIAGO ORTEGA MATEOS

Carrera 64 C No. 78 – 580 Oficina 9963

Medellín – Antioquia.

Asunto: Resolución 2222 de 2002 – Alcoholimetría.

Dando respuesta a la petición radicada en el Ministerio de Transporte mediante el oficio No. 53336 del 10 de octubre de 2005, mediante el cual consulta algunos aspectos relacionados con la práctica de las pruebas de alcoholemia y los Convenios de Colaboración, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984, se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transportes en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el tema objeto de consulta, teniendo en cuenta la normatividad vigente, indicando entre otros aspectos lo siguiente:

La Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, consagra que la política sobre terminales de transporte terrestre en cuanto a su regulación, tarifas y control operativo, es ejercida por el Ministerio de Transporte; e igualmente la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, trata lo concerniente a los servicios conexos al de transporte, señalando dentro de ellos los que se prestan en los terminales.

Sobre el particular el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Consejero AUGUSTO TREJOS Jaramillo del 1 de diciembre de 1999, radicación 1232, absolvió consulta sobre terminales de transporte, indicando entre otros aspectos entre otros aspectos lo siguiente:

“...La ley 105 de 1993, al delimitar las competencias para la regulación del transporte, facultó al Ministerio del ramo para definir políticas generales

sobre la materia y en relación con las terminales de transporte dispuso que lo atinente a su regulación, tarifas y control operativo correspondería a ese Ministerio. Lo anterior en armonía con lo prescrito en el artículo 57 de la ley 336 de 1996, en el cual se estipuló que en el caso del transporte automotor, cuando el servicio sea intermunicipal, compete al Ministerio de Transporte decidir lo relacionado con la utilización de la infraestructura de transporte, esto es, con los terminales respectivos...”.

Con fundamento en las preceptivas enunciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 2762 del 20 de diciembre de 2001 “Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera”, disposición que contempló como uno de sus objetivos el reglamentar la operación de la actividad transportadora que se desarrolla dentro de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y en donde las empresas que prestan este servicio, están obligadas a hacer uso de éstos para el despacho o llegada de vehículos.

Ahora bien, en lo atinente a las tasas de uso, el decreto ibídem las define como el valor que deben cancelar las empresas de transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa terminal de transporte, tasas que se componen de dos partes, es decir, una suma se destina a los programas de seguridad y la otra parte ingresa a la empresa terminal de transporte.

El Decreto en mención contempla en lo que hace referencia a los programas de seguridad lo siguiente:

“Artículo 13. OBLIGACIONES.- Son obligaciones de las empresas terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera las siguientes:

(...)

8, Con fundamento en el artículo 2° de la Ley 336 de 1996 y en consonancia con los programas de Seguridad que implemente el Ministerio de Transporte, las Empresas Terminales de Transporte actualmente en operación, deberán disponer dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, dentro de las instalaciones físicas de cada Terminal de Transporte, los equipos, el personal idóneo y un área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la

prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo Terminal. Para el desarrollo de estos programas se contará con los recursos previstos en el Artículo 12 del presente Decreto, los cuales se manejarán de manera coordinada y organizada entre las Empresas de Transporte Intermunicipal de pasajeros usuarias de los Terminales, o a través de sus agremiaciones y los Terminales de Transporte en su conjunto”.(Subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, es claro para este Despacho que la preceptiva en cita, al desglosarse indica lo siguiente:

1. Las Empresas Terminales de Transporte que estaban operando al momento de la promulgación del Decreto 2762 de 2001, contaron con un plazo de seis (6) meses para disponer dentro de sus instalaciones físicas de:
 - a. Equipos
 - b. Personal idóneo
 - c. Área para:
 - Efectuar exámenes médicos generales de aptitud física.
 - Practicar la prueba de alcoholimetría.
2. Los recursos para este programa y todos los de seguridad que se implementen, salen de lo que se cobre como tasas de uso por parte de los Terminales de Transporte Terrestre a las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros usuarias de los mismos, tasas que se componen de dos partes:
 - a. Una suma destinada a los programas señalados en la disposición anteriormente transcrita, la cual:
 - Recaudan los Terminales de Transporte y
 - La transfieren a la entidad que vaya a administrar los referidos programas.
 - b. Otra suma que ingresa a la Empresa Terminal de Transporte.
3. El manejo de los recursos, se debe hacer en forma coordinada y organizada, de cualquiera de estas dos formas:

- a. Empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros Usuarios de los Terminales y los Terminales de Transporte, o
- b. Agremiaciones y los Terminales de Transporte.

Adicionalmente, el Decreto estipuló que los recursos de que trata el artículo 12, destinados al desarrollo de los programas atinentes a la seguridad destinados en el numeral 8 del artículo 13, **serán recaudados por los Terminales de Transporte y transferidos íntegramente a la entidad administradora de los mencionados programas.** Estos recursos se manejarán de manera coordinada y organizada entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los terminales de transporte en su conjunto.

Por otra parte, la Resolución 2222 del 21 de febrero de 2002, en su artículo segundo establece que el valor de la prueba de alcoholimetría es un componente de la tasa de uso para el desarrollo de los programas de seguridad en la operación del transporte y **los recursos serán recaudados por el terminal y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para el efecto establezca el organismo administrador del programa, el cual será creado por las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros.**

No obstante lo anterior le informamos que el Ministerio de Transporte elevó una consulta al Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, con el propósito de dilucidar algunos puntos sobre los terminales de transporte y los programas de alcoholimetría.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica